

Poder Judicial de la Nación

///Plata, 22 de diciembre de 2011.

VISTO: Este expte. nro. 6369/III "C
A , S . N R , F . C
A , B . N M , M (imps.) S/Inf.
Ley 26.364", procedente del Juzgado Federal de Quilmes y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. M. F. V. denunció ante la UFASE que ingresó al país en el año 2008, con la finalidad de de trabajar. Así lo hizo en un comercio del rubro verdulería, propiedad de una persona llamada M . Luego de cierto tiempo esta mujer la contactó con su cuñada, de nombre S C A , quien la contrató para que trabajara "cama adentro". Para ese momento, la denunciante cursaba un embarazo de tres meses (fs. 2/4).

F. V. explicó que en el lugar donde trabajaba y vivía, ubicado en las calles Avda. La Plata y Florencio Valera de la localidad de Ezpeleta, se envasaban verduras, esto es, se las pelaba, picaba y acondicionaba en bandejas o cajas que luego eran comercializadas por C A y su marido F N R . El predio albergaba también a otros doce trabajadores. Ella dormía junto a sus hijos en la cocina.

La denunciante manifestó que trabajaba todos los días de la semana y que descansaba el sábado por la tarde. Su jornada comenzaba a las seis de la mañana con el barrido y baldeado del patio, en dónde los otros trabajadores dejaban los desechos de las verduras que envasaban; entraba las cajas que las contenían y atendía al "chanchero" (persona que se llevaba los residuos para alimentar a sus animales); baldeaba la vereda y limpiaba el baño de los empleados; para las nueve de la mañana debía completar la limpieza del lugar y comenzar esa tarea en la casa de sus patronos, la cual se encontraba a un lado del patio; también cocinaba las comidas de la familia de C A y la de los otros trabajadores. Una vez cumplidas todas las faenas

USO OFICIAL

domésticas de todo el predio, ayudaba con el tratamiento de las verduras, hasta las doce de la noche.

F. V. relató que en el mes de marzo del año 2010 Sabina le ofreció viajar a Bolivia y ella aceptó pues deseaba ver a sus hijas, quienes vivían con su abuela. El viaje lo realizaron en el vehículo de C A , "una Traffic de color rojo" que conducía F N R . En la localidad de Yacuiba, F. V. tomó un ómnibus a Santa Cruz, para tal fin S le dio 1.000 pesos. La denunciante buscó a sus hijas de 9 y 2 años de edad y realizó los trámites pertinentes para volver con ellas a la República Argentina. Esas gestiones le insumieron el dinero con el que contaba y, por ello, aceptó el ofrecimiento de S de enviarle 100 dólares. Así F. V. fue a Yacuiba con sus hijas y todo el grupo regresó al país en el automotor que ya se mencionara.

Cuando M. F. V. ya contaba con ocho meses de embarazo, su hermana la fue a buscar para que dejara de trabajar. Ante ello S se mostró disconforme y le exigió que le pagara 2.800 pesos por los gastos ocasionados por el viaje a Bolivia. Finalmente C A aceptó que se fuera del lugar, pero se negó a dejarla sacar sus pertenencias hasta que volviera y le diera el dinero adeudado. Una vez que dio a luz a su bebé retornó a la casa de S , junto a todos sus hijos, porque no tenía ni ropa, ni dinero. De su salario de 800 pesos mensuales, S le descontaba entre 400 y 500 pesos.

A preguntas del fiscal, la denunciante fue aportando otros datos acerca de sus condiciones de vida. Por ejemplo relató que S se oponía a que fuera al médico, alegando que había mucho trabajo por hacer. Así, durante su embarazo, sólo concurrió a dos controles prenatales y, en las últimas semanas, no pudo ser asistida por un fuerte dolor que tenía en la espalda. Esta situación alcanzaba también a sus hijos, destacando

Poder Judicial de la Nación

que su hijo más pequeño tuvo un episodio de vómitos y diarrea, frente a ello S no la autorizó a llevarlo al hospital y, a cambio, le dio unas tabletas y un jarabe. La dicente no los administró porque le parecieron excesivos para un niño, así fue como tres días después su hijo comenzó a tener fiebre y otra vez C A se negó a que concurriera a algún centro de salud, no obstante lo cual F. V. desobedeció la orden y lo llevó al hospital. Desde ese momento, abandonó el lugar dejando allí todas sus pertenencias, las de sus hijos y toda la documentación de la familia.

2. El fiscal dispuso distintas medidas de investigación. Obtuvo los registros de los movimientos migratorios de M. F. V., de sus hijas, de S C A y de F R N ; consultó con la base NOSIS y obtuvo el domicilio fiscal y el real de R N y C A ; identificó los vehículos de su pertenencia y obtuvo los números de teléfono de los denunciados (fs. 10/43).

Con la información obtenida, el titular de la UFASE formuló la pertinente denuncia y, requerida la instrucción de la causa, el juez subrogante ordenó tareas de investigación en el domicilio indicado por la víctima (fs. 47/51). Como resultado de ellas se confirmó la identidad de los denunciados, su domicilio y la actividad a la que se dedicarían; como así también se estableció que existiría una relación entre la vivienda investigada y otra que pertenecería a B C A , hermano de S .

3. El juez ordenó el allanamiento de los domicilios vinculados a los hechos y el resultado obtenido fue el siguiente:

3.1. En el predio donde estuvo viviendo la denunciante se encontraron ocho trabajadores en plena tarea, dos de ellos menores de edad y otros dos que conformaban un matrimonio con su hijo de tres meses. Además, se secuestraron distintos elementos, entre los

que se contaban un informe escolar de Stefani González dirigido a M. F. y una receta médica a su nombre, además de un DVD como el que describiera la víctima. Asimismo, al retirar una cómoda de madera, se encontró una cédula de identidad expedida por el Estado Plurinacional de Bolivia, a nombre de M. F. V. (fs. 149/151 y 158/159).

3.2. A momento de allanar la finca de B C A había diez personas trabajando en el procesamiento de verduras, una de ellas menor de edad (fs. 122/125 y vta.).

3.3. El sargento Raúl Emilio Vega relató que en el allanamiento del predio ocupado por S C A , encontró la cédula de identificación del automotor dominio , a su nombre y de una cédula azul a nombre de F N R . Luego de las entrevistas con las profesionales de la Oficina de Rescate, dos de los jóvenes trabajadores manifestaron que sus pertenencias las tenían a la vuelta del lugar, por lo que fueron acompañados a retirarlas. Así se dirigieron a una vivienda de la calle Condarco ubicada entre las numeraciones y , dentro de la cual pudieron ver una camioneta marca Hyundai, con el dominio antes mencionado.

Por ello, se requirió del magistrado que expida una orden de registro para el lugar indicado y se procedió a secuestrar el rodado (fs. 100/102 y vta. y 239 y vta.).

4. Las declaraciones de las personas que trabajaban con S C A y F N R ilustran acerca de las condiciones laborales y de vida en que desarrollaban sus actividades.

4.1. A. C., de 17 años de edad, declaró que se conectó con S C A y con su marido a través de uno de sus compañeros de trabajo, llamado F. G. Ambos son oriundos de Colonia Primavera, provincia de Formosa y de allí que tomara conocimiento de la

Poder Judicial de la Nación

posibilidad de trabajar en el fraccionamiento de verduras (fs. 292/293 y vta.).

Relató que vivía en el lugar allanado y todos los días se levantaba a la una de la tarde, comía y trabajaba con la verdura hasta que ésta se acababa, alrededor de las 4 o cinco de la madrugada del día siguiente, parando dos cortes de actividad a las 6 de la tarde y a las 8 de la noche para tomar una merienda y cenar, respectivamente.

C. añadió que podía salir del predio para realizar alguna compra, pero que no siempre podían retornar a su provincia pues si había mucho trabajo Francisco no les daba permiso ni el dinero de sus sueldos. También dijo que el día libre era el sábado, pero que debían limpiar todo el predio y, por ello "en realidad no lo tienen libre".

4.2. L. D. G. declaró que llegó al lugar junto con su hermano para trabajar con verduras (fs. 294/295).

Refirió que no se sentía bien en su trabajo porque había un sólo baño para diez personas y las condiciones de higiene del lugar eran muy malas pues había cucarachas y ratas. Explicó que trabajaba desde las 11 de la mañana, hasta las 5 de la madrugada del día siguiente y que los días sábado tenían que limpiar el lugar de trabajo.

G. relató que su sueldo era de 450 pesos por mes y que no podía salir libremente del lugar, sólo podía hacerlo una vez al día, no tenía llaves y cada vez que iba al mercado lo iban a buscar para que vuelva al trabajo. También se le impedía que descansara, pues cada vez que tomaba la merienda le golpeaban la puerta de su pieza para que retorne a sus tareas. En cuanto a la posibilidad de ir a su lugar de origen, ella dependía del trabajo que hubiera y de que le den dinero para hacerlo, en el verano el trabajo menguaba y entonces era más fácil poder irse.

El declarante también dijo que se los obligaba a trabajar, aún cuando no se sintieran bien o se hubieran cortado con las máquinas. En cuanto a la cantidad de comida que recibían, dijo que era escasa y que tenía hambre.

4.3. F. G., de 17 años de edad, se expresó en términos similares a los de su hermano y agregó que solía tener frío porque en su habitación y en el galpón donde cortaba las verduras, las ventanas no tenían vidrios, además de que se tenía que bañar con agua fría. También contó que todas las dependencias estaban sucias (fs. 296/297).

G. relató que la primera vez que fue a trabajar con los imputados, tenía 14 años de edad.

4.4. C. A. T. explicó que desde que tenía 15 años trabajó para S C A y F N R en varias ocasiones, las que alternó con otros empleos (fs. 298/299).

En líneas generales coincidió con los otros declarantes en cuanto a las pésimas condiciones de aseo del lugar, los horarios de trabajo y las demás condiciones en las que vivía.

4.5. Á. N. trabajó sucesivamente para los cuatro imputados. En primer lugar estuvo en el predio de B C A y su esposa M N M . Allí trabajaba desde las 12 del mediodía, hasta las 7 de la mañana del día siguiente picando verduras. Por esta tarea recibía un salario de 800 pesos por mes (fs. 300/301).

En lo de S C A y F N R , no llegó a completar el mes de trabajo pues la finca fue allanada. En el tiempo que estuvo realizó las mismas tareas que M. F. V., es decir, se encargaba del aseo y cocina del predio y, cuando terminaba estas tareas, debía picar verduras. En este lugar vivía junto con su hijo de tres meses al que le

Poder Judicial de la Nación

hizo una hamaca con una sábana para que tuviera un lugar donde dormir.

También dijo que ambos lugares de trabajo estaban cerrados y las llaves las tenían S C A y M N M . Al igual que el resto de los declarantes, describió al lugar como falto de higiene y carente de toda comodidad, tal como agua caliente.

4.6. N. V. también dijo que la comida era escasa. Ella se dedicaba a procesar las verduras en el horario de 7 de la mañana a 2 de la madrugada del día siguiente, tarea remunerada con 800 pesos por mes (fs. 311/312 y vta.). A partir del 28 de agosto, su horario cambió, siendo desde las 14 horas hasta las 7 de la mañana del día siguiente.

También dijo que existía un sólo baño a compartir entre la totalidad de los empleados y que, a pesar de que la secadora de verduras le transmitía electricidad, debía seguir usándola.

4.7. M. P., de 17 años de edad, es oriundo de la provincia de Formosa al igual que el resto de las personas empleadas. Declaró que comenzó a trabajar para N R en el mes de mayo de 2011; su tarea era fraccionar verduras, a partir del mes de julio se le anunció que recibía una remuneración de 450 pesos semanales y su horario de trabajo era desde las 11 y 20 horas hasta las 6 de la mañana del día siguiente (fs. 313/314).

Las condiciones de vida que relatara coinciden con los demás testimonios prestados. A ello añadió que, durante la jornada de trabajo, no tenía descanso alguno y que el único día que podía salir del lugar era el sábado.

4.8. E. D. señaló que no le fue suministrada ropa adecuada para el trabajo y que la persona que manejaba la máquina picadora no tenía ninguna protección (fs. 317/318). Dijo que su jornada de trabajo comenzaba

a las dos de la tarde y terminaba a las seis de la mañana del día siguiente, con un descanso semanal los sábados por la tarde.

Como sus otros compañeros de trabajo vivía en el lugar, al cual llegó procedente de Formosa. D relató que su sueldo debía ser de 400 pesos por semana, pero nunca cobró esa suma en un primer momento porque se le descontó el importe del pasaje del ómnibus que lo trajo desde su provincia y, en segundo lugar, porque N R sólo le daba 200 pesos y el resto se lo quedaba. También dijo que no podía salir libremente del lugar porque no tenía llaves.

5. Los relatos de las personas que trabajaban con B C A y M N M presentan algunas similitudes con los reseñados en el punto anterior y muchas de ellas han trabajado para ambos matrimonios sucesiva y alternadamente.

5.1. J. C. F. comenzó a trabajar con B C A y su mujer en el año 2010. En cuanto a las condiciones en las que vivía, relató que compartía su habitación con cuatro personas más, el baño no tenía agua caliente ni calefacción. Su trabajo consistía pelar verdura y luego picarla. El horario laboral era desde las 14 horas hasta las 5 de la mañana del día siguiente, pero los domingos comenzaba más temprano, alrededor de las 9 de la mañana. Por ello le pagaban 380 pesos semanales (fs. 305/306).

Las salidas del lugar eran con el permiso de Choque Acarapi y no tenía llave de la puerta de entrada.

F. contó que en el mes de julio de este año se cortó cuatro dedos con la picadora de verduras, B pagó los gastos que insumió la curación, pero luego se los descontó de su salario.

5.2. A. M. dijo que no le fue previamente informado que debía abonar el importe del pasaje con el que viajó. También dijo que las condiciones de trabajo le fueron engañosamente descriptas y que el lugar estaba

Poder Judicial de la Nación

lleno de basura. Su trabajo consistía en picar verdura y limpiar el taller los días sábado. Por esa actividad se le pagaban 800 pesos mensuales y su horario actual era de 13 a 5 de la madrugada (fs. 307/308). Sobre el tema del salario explicó que nunca cobró el sueldo entero, sino que B le daba adelantos semanales de 100 o 200 pesos y el resto se lo quedaba él, con la promesa de que después se lo daría.

La declarante manifestó que intentó volver a su provincia de origen, pero Bernardo le negó esa posibilidad.

M. relató que requirió atención médica, pero le fue negada por Marta Niura Mendoza.

5.3. A. M. Z., de 16 años de edad, afirmó que no le fue informado que el costo de su traslado, le iba a ser descontado de su salario (fs. 315/316 y vta.).

Relató que compartía la habitación con su novio y un amigo. Las condiciones de higiene del lugar eran malas y sólo se podía bañar los días sábado o esperar a que Marta no estuviere en el lugar para poder hacerlo. A sus tareas con las verduras, se les fueron agregando otras tales como cocinar y limpiar las distintas dependencias. De lunes a viernes comenzaba a las 14 horas y terminaba a las 4 o 5 de la mañana siguiente. Los domingos empezaba más temprano y los sábados les estaba permitido salir siempre y cuando hubieran terminado con la limpieza del taller.

Z. contó que los días sábado tenían que procurarse su propia comida, pero en más de una ocasión no pudieron hacerlo porque la puerta estaba cerrada, no tenían llaves y sus patronos no estaban para abrirles. Por el contrario, una noche salieron y tuvieron que ingresar escalando el muro externo porque no tenían forma de entrar.

La declarante añadió que nunca cobró los 300 pesos semanales que se le habían prometido, en parte

porque le descontaron el costo del pasaje de ómnibus y en parte por motivos que desconoce.

En su caso, también ocurrió un episodio en que se le negó atención médica. Más precisamente, M le dijo que si lo deseaba fuera al hospital, pero Zárate desconocía donde quedaba.

5.4. C. S. se dedicaba a procesar verdura y su jornada comenzaba a las 14 horas y se extendía hasta las 5 de la mañana siguiente, salvo los domingos que empezaba a las 8 de la mañana (fs. 319/320). Agregó que el taller donde trabajaba era muy sucio y se limpiaba los días viernes. También dijo que la comida era insuficiente.

Su salario fue fijado en 350 pesos semanales y le fue descontado el monto del pasaje.

Respecto de la posibilidad de entrar y salir del lugar, S. explicó que la puerta estaba abierta, pero cuando B y su mujer no estaban, debían escalar la pared.

5.5. C. S. M., entre otras cosas, dijo que siempre tenía sueño, la comida era escasa, en el lugar hacía frío, no había ventilación y trabajaba siempre de pie. También resaltó que no tenían ropa apta para el trabajo y puso como ejemplo que la persona que manejaba la máquina picadora no tenía guantes (fs. 324/325).

Su horario de trabajo era de 9 de la mañana a 5 de la madrugada del otro día, el día de descanso era el sábado, pero ese día debían limpiar el lugar donde procesaban las verduras. Por esa tarea recibía 400 pesos semanales.

M. dijo que no podía salir libremente de su trabajo, sólo podía hacerlo los días sábado, no tenía llaves del lugar y, además, no conocía la zona.

El declarante contó que no disponía libremente de su dinero.

5.6. K. M. A. tenía la doble tarea de realizar los quehaceres domésticos del lugar y procesar verduras.

Poder Judicial de la Nación

Según relató, se levantaba a las 11 de la mañana y cocinaba, para luego dedicarse a las verduras hasta las 5 de la mañana del día siguiente, de domingo a viernes. Por esa tarea recibía 300 pesos semanales (fs. 326/327).

M. A. dijo que las salidas del lugar sólo podían hacerse con permiso de sus empleadores. La puerta de acceso estaba abierta y podía salir cuando quisiera.

5.7. D. M. trabajó en el lugar dos semanas. Su descripción de las condiciones de trabajo y alojamiento fueron similares a las descriptas por sus compañeros. Al igual que otros destacó que la comida era escasa, no había calefacción y la jornada era de 2 de la tarde a 4 de la madrugada (fs. 328/329).

5.8. J. V. declaró que trabajaba desde las 12 del mediodía hasta las 4 de la madrugada siguiente armando bandejas de verduras, tarea por la cual se le abonaba la suma de 300 pesos. La comida que se le daba era insuficiente y su lugar de trabajo estaba sucio. (fs. 330/331).

5.9. F. V. relató que trabajaba procesando verduras todos los días, excepto los sábados, desde las 13 horas hasta las 4 de la mañana y por ello se le pagaban 300 pesos semanales (fs. 332/333).

El declarante no pudo precisar si el importe del pasaje o la comida le iban a ser descontados de su salario.

5.10. D. O. V. relató condiciones de vida y trabajo similares a sus demás compañeros (fs. 334/335).

6. Todas las personas que trabajaban en ambos lugares, afirmaron que eran agredidos verbalmente a los efectos de que realizaran su trabajo con mayor rapidez. Diez de ellas manifestaron que sus empleadores les adeudaban dinero.

Salvo el caso de K. M. A., todas las personas que trabajaban en el procesamiento de verduras pertenecían a la comunidad Toba de la provincia de Formosa, más precisamente a la colonia La Primavera.

7. A fs. 106/111 prestaron declaración Paola Mariana Tabares y María Florencia Pros, ambas integran la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ambas estuvieron presentes en los allanamientos realizados en la causa y dieron algunas precisiones acerca de lo que allí vieron.

7.1. Mariana Tabares estuvo en el registro de la vivienda de la calle Florencio Varela nro. . Contó que en el baño el único artefacto era el inodoro y aclaró que no pudo entrar porque el olor era insoportable. Las habitaciones destinadas a los trabajadores no contaban con mobiliario suficiente; faltaban vidrios en las ventanas y no había calefacción; la cocina funcionaba también como dormitorio; faltaba ropa de cama; la ropa de los trabajadores estaba en bolsas; las condiciones de higiene no eran las óptimas. La licenciada no recordó haber visto lavabos en la cocina o en el baño, razón por la cual no pudo establecer dónde se higienizaban los trabajadores o la comida.

7.2. La licenciada María Florencia Pros relató que en el domicilio de la calle 830 nro. 1940 las condiciones de higiene eran precarias, al igual que el estado de mantenimiento. En el lugar de trabajo propiamente dicho, había un espacio sin techar y además el piso estaba lleno de verduras tiradas. El sector destinado a la residencia de los trabajadores se ubicaba en la segunda planta de la vivienda y estaba conformado por cuatro habitaciones y un baño completo. Sobre este lugar dijo que el estado general de higiene y mantenimiento era precario, al igual que la instalación eléctrica que exhibía el cableado por fuera de la pared y no había sistema de calefacción.

Siguió relatando que una de las habitaciones tenía una cama matrimonial y allí vivía una mujer con

Poder Judicial de la Nación

sus dos hijos pequeños, lugar este donde había bolsas con bandejas "del piso al techo". Los colchones de todos los dormitorios estaban en mal estado.

8. El informe producido por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, se encuentra agregado a fs. 460/493.

II. La decisión y el recurso.

1. Con los elementos reunidos el magistrado procesó a S C A , F N R , M N M y B C A , en orden a los delitos previstos por los artículos 145 bis y 145 ter agravado por los puntos 1, 3 y 4 del Código Penal (fs. 371/409).

2. De esa decisión apeló la defensa a fs. 431/433.

El defensor, común a los cuatro imputados, alegó que la sentencia es prematura y carente de fundamentos porque sólo se basa en las declaraciones de las presuntas víctimas. De esas declaraciones, a su entender, tampoco surgen los elementos típicos de los delitos reprochados pues ninguna de las personas fue engañada, violentada o amenazadas para desarrollar sus actividades laborales.

A ello añadió que las personas llegaron al lugar por su propia voluntad, contaban con los elementos necesarios para hacer su trabajo el cual era remunerado y tenían libertad ambulatoria.

En la ocasión prevista por el artículo 454 del CPP, la defensa sostuvo que la denunciante tuvo libertad de entrar y salir de la vivienda y prueba de ello fue que volvió a trabajar en el lugar voluntariamente (fs. 506/513). También señaló que las declaraciones de algunos testigos eran contradictorias.

El recurrente enfatizó que la licenciada María Florencia Pros se mostró imposibilitada de determinar si las personas que trabajaban en los domicilios allanados, eran víctimas del delito de trata. También sostuvo que

Pros tuvo dudas respecto de la situación de vulnerabilidad, pues se manifestó en términos potenciales.

III. Tratamiento del recurso.

A) Normas nacionales e internacionales vinculadas a los delitos imputados.

1. La comunidad internacional, desde el comienzo de su organización como tal, ha expresado su decisión de combatir la trata de personas a través de distintos instrumentos legales y la promoción de políticas públicas tendientes a erradicarla.

La República Argentina desde antaño es parte de ese concierto internacional interesado en erradicar la trata de personas. Así suscribió el Convenio contra la Trata de Blancas (París, 1904); el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena y su Protocolo final (aprobados por las leyes 11.925 y 15.768); la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (ley 23.313) y más cercanos en el tiempo la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, el "A" destinado a Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Niños y Mujeres y el "B" Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (ley 25.632).

El artículo 3 del protocolo "A" (conocido como "Protocolo de Palermo") de esa convención define la trata de persona como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la

Poder Judicial de la Nación

prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos." y aclara que

"(E)l consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado", en cambio cuando "(L)a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará 'trata de personas' incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo".

Como consecuencia del compromiso internacional asumido (art. 5 del Protocolo de Palermo), la ley 26.364 incorporó al Código Penal los artículos 145 bis y ter.

El primero de ellos sanciona con pena de prisión de tres a seis años al que "captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación".

En tanto, el artículo 145 ter del Código Penal penaliza a la persona que "ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación". La escala penal prevista será de diez a quince años cuando: "1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una

situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima(...)3. El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada; 4. Las víctimas fueren tres (3) o más.".

La reciente incorporación de estas figuras al Código Penal hace aconsejable formular algunas precisiones en torno a ellas, en armonía con la intensa labor que vienen desarrollando organismos internacionales, entre otros, la "Organización Internacional para las Migraciones" que, creada en 1951, constituye la principal organización intergubernamental en el ámbito de la migración y trabaja en estrecha colaboración con asociados gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales.

Desde esta perspectiva, es generalmente aceptado que la trata de personas es una forma de esclavitud (sexual, laboral) que involucra el secuestro, el engaño o la violencia. Las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaños (tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas engañosas que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar el trabajo ofrecido) y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas. En los lugares de explotación, las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción, violencia, etcétera, y obligadas a prostituirse o trabajar en condiciones inhumanas.

También hay acuerdo en que la Trata de Personas es la tercera actividad lucrativa ilegal en el mundo, luego del tráfico de armas. Y, en términos más acotados, cabe destacar el informe sobre la situación de la Trata de Personas en Argentina, del 24 de mayo de este año, elaborado por Joy Ngozi Ezeilo, Relatora Especial de la ONU sobre Tráfico y Trata de Personas ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

Poder Judicial de la Nación

Humanos (ACNUDH) quien realizó una visita *in loco* entre los días 6 y 11 de septiembre de 2010. En ese documento la relatora describió las formas y manifestaciones en que el tráfico de personas se concretaba en nuestro país y así sostuvo que, dentro del territorio, el tráfico se realizaba desde las zonas rurales de las provincias más pobres del norte, hacia las provincias de Buenos Aires Córdoba y Entre Ríos, entre otras.

La relatora explicó que, luego de la crisis política y económica del año 2001, el desempleo, la pobreza y la exclusión social tuvo profundos efectos en la vulnerabilidad de las víctimas potenciales del delito de trata de personas, la que se agrava cuando intentan mejorar su situación fuera de sus lugares de origen.

En el específico caso de la trata de personas con fines de explotación laboral, debe señalarse que la Organización Internacional del Trabajo también ha instado a los Estados miembros a que se comprometan en esa lucha y elaboró los convenios 29, 169 y 188, los cuales fueron suscriptos por la República Argentina.

2. El interés de los Estados de poner fin a estas prácticas, surge del reconocimiento de la dignidad humana como un atributo inherente a la persona. Así lo expresan la Declaración Universal de Derechos Humanos (Preámbulo y art. 1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Preámbulo); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Preámbulo); el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Preámbulo) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 5.2. y 11.1.). Ello entronca con el bien jurídico que protege la norma local, cual es la dignidad y autodeterminación de la persona.

B) Su vinculación con el caso en estudio.

Examinadas las constancias de la causa el Tribunal estima que está *prima facie* demostrada la

comisión de los delitos que se reprochan a todos los imputados.

En efecto, la defensa impugnó los procesamientos decretados con fundamento en que ninguna de las personas fue engañada, violentada o amenazada para desarrollar sus actividades laborales; que llegaron al lugar por su propia voluntad; que contaban con los elementos necesarios para hacer su trabajo; que ese trabajo era remunerado y que conservaron su libertad ambulatoria.

De estos argumentos surge que, en definitiva, los damnificados habrían prestado su consentimiento para trabajar bajo las órdenes de sus empleadores y, por lo tanto, no existirían conductas compatibles con la trata de personas.

Al respecto cabe señalar que en el caso, por el momento y provisoriamente, se han descartado algunos de los medios comisivos de los delitos imputados, tales como el engaño, el fraude, la violencia, la amenaza o cualquier otra forma de intimidación o coerción, el abuso de autoridad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, pero las pruebas de la causa hacen emerger claramente otro de los medios cuyo empleo está previsto en la normativa citada: el abuso de una situación de vulnerabilidad.

En efecto, las circunstancias que rodean a las personas que trabajaban bajo las órdenes de los imputados, en sus respectivos domicilios, presentan características propias de una situación de vulnerabilidad, de la cual han abusado los procesados.

Los indicadores de esa situación pueden sintetizarse de la siguiente manera: diecisiete personas pertenecían a la comunidad toba La Primavera, emplazada en la provincia de Formosa y dos personas eran de nacionalidad boliviana; las personas que fueron trasladadas desde esa provincia, comenzaron su relación laboral contrayendo una deuda vinculada con el traslado;

Poder Judicial de la Nación

todos ellos se encontraban aislados de sus familias y comunidades; a la mayoría, sus patronos les debía dinero; no les fueron aclarados de antemano los términos de la relación laboral; el nivel de educación formal recibida por los damnificados no superaba la mitad de la escolaridad primaria; todas las personas damnificadas señalaron que el motivo por el cual trabajaban era un estado de pobreza precedente y las condiciones desfavorables del empleo en sus lugares de origen; su relación de empleo era informal.

Estos indicadores reunidos y analizados en forma conjunta ofrecen la siguiente perspectiva: a pesar de la oferta de mano de obra existente en la provincia de Buenos Aires, S C A , F N R , M N M y B C A escogieron contratar trabajadores procedentes de la provincia de Formosa, sin una calificación especial que justifique tal elección. Así estas personas, impulsadas por condiciones socioeconómicas desfavorables, dejaron su comunidad, sus vínculos familiares, afectivos y sociales, para encontrarse en un lugar extraño y lejano, sin contención de ningún tipo. Al respecto, algunos de los trabajadores manifestaron desconocer en qué provincia se encontraban y relataron que en el único día que podían salir del lugar, no se aventuraban demasiado lejos porque no conocían la zona o, como en el caso de Ana María Zárate, no pudo ir al hospital porque no sabía dónde quedaba o, directamente, no sabían dónde estaba su lugar de trabajo (v. fs. 317/318, 315/316 y vta., 324/325, 330/331 y 332/333).

Luego de ello les proveyeron los medios para sortear esa gran distancia y, en muchos casos, sin mencionar que el importe del pasaje sería debitado de su salario. Esta circunstancia resulta determinante, por sí misma, de la libre aceptación de las condiciones de trabajo.

Tampoco se les comunicó la extensión de la jornada laboral. Sobre este punto, los declarantes coincidieron en que nunca habían siquiera sospechado que iban a tener que trabajar tantas horas y sin descanso intermedio. Todos manifestaron el extremo cansancio que padecían. Una jornada de trabajo que podía extenderse por 16 horas sin descanso, durante casi siete días a la semana, sumada a una alimentación que en algunos casos era insuficiente y una rutina que consistía en trabajar y dormir, imponen unas condiciones de vida donde resulta dificultoso tomar decisiones vitales como, por ejemplo, encontrar otro medio de subsistencia.

Siguiendo con el repaso de las circunstancias constatadas, no escapa al Tribunal que en el caso el género resultó ser un factor de agravamiento de las desventajas. En efecto M. F. V., A. M. Z. y K. M. A., no recibían pago extra por las tareas domésticas que realizaban además de las tareas comunes con los trabajadores de sexo masculino.

El trabajo, por otra parte se hacía en condiciones de salubridad riesgosa, al igual que el desarrollo de la vida doméstica misma. Todos los declarantes hicieron alusión a la suciedad del lugar de labor y la precariedad de las instalaciones dedicadas a vivienda.

Como conclusión de los testimonios brindados y de las observaciones de las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata el Tribunal entiende, con el grado de certeza requerido por la etapa que atraviesa el proceso, que en el caso los imputados son responsables de la comisión del delito de trata de personas, llevado a cabo mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad y que la decisión apelada se encuentra ajustada a los hechos probados en la causa.

Por ello, SE RESUELVE: Confirmar la decisión de fs. 371/409.

Poder Judicial de la Nación

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

USO OFICIAL